

**ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA**

**COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL PARA FOMENTAR EL RETORNO
DE LOS BIENES CULTURALES A SUS PAÍSES DE ORIGEN O SU RESTITUCIÓN
EN CASO DE APROPIACIÓN ILÍCITA**

13ª reunión
Sede de la UNESCO, París
7-10 de febrero de 2005

**DOCUMENTO DE TRABAJO PARA EL EXAMEN
DE UNA ESTRATEGIA DESTINADA A FACILITAR LA RESTITUCIÓN
DE LOS BIENES CULTURALES ROBADOS O EXPORTADOS ILÍCITAMENTE**

1. En octubre de 2003, los Estados Miembros aprobaron la Resolución 32 C/38 en cuyo párrafo 9 se invitaba al Director General, en particular, a que presentara una estrategia destinada a facilitar la restitución de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente por conducto, entre otras cosas, de la ampliación de diversos aspectos del mandato del Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en caso de Apropiación Ilícita (en adelante, el “Comité”). El texto de la Resolución 32 C/38 se adjunta en el Anexo I para consulta.
2. Teniendo presente que el Comité se reúne cada dos años y que convocó su 13ª reunión para febrero de 2005, el Director General estimó que sería más eficaz que se dispusiera de las observaciones del Comité sobre la Resolución 32 C/38 para someterlas al Comité Ejecutivo, en su 171ª reunión (abril de 2004), con vistas a elaborar una futura estrategia destinada a facilitar la restitución de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente.
3. La Secretaría preparó el presente documento a fin de prestar asistencia al Comité en su reflexión sobre el párrafo 9 de la Resolución 32 C/38. Al examinarlo, será preciso remitirse a los Estatutos del Comité (que se reproducen en el Anexo II).
4. Las atribuciones del Comité se exponen en el Artículo 4 de sus Estatutos. Estas comprenden, fundamentalmente, el estudio de los medios y procedimientos para facilitar las negociaciones bilaterales, la promoción de la cooperación multilateral y bilateral con miras a la restitución o el retorno de los bienes culturales, la promoción de una campaña de información del público sobre el asunto y el fomento de los intercambios de bienes culturales.
5. En la Resolución 32 C/38, párrafo 9, la Conferencia General invitó al Director General, en particular, a que presentara “al Consejo Ejecutivo, en su 170ª reunión, una estrategia destinada a facilitar la restitución de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, mediante:

- a) la ampliación del mandato del Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en caso de Apropiación Ilícita, en particular por lo que respecta a propuestas de mediación y conciliación entre los Estados Miembros;
- b) la promoción de las actividades del Comité en materia de sensibilización en el plano regional, subregional y nacional;
- c) la convocatoria de reuniones anuales del Comité.”

6. Toda enmienda de los Estatutos actuales del Comité (aprobados en 1978 mediante la Resolución 4/7.6/5) deberá ser objeto de una resolución de la Conferencia General.

7. La “mediación y conciliación” de que se hace mención en el inciso a), párrafo 9, de la Resolución 32 C/38 extenderían las atribuciones actuales del Comité, tal y como figuran en el Artículo 4 de sus Estatutos. La “mediación” supone la intervención de terceras partes para llevar a los interesados a un acuerdo y prestarles asistencia en la búsqueda de una solución; a su vez, “conciliación” significa que las partes interesadas aceptan someter su conflicto a un órgano constituido, a fin de que lo examine y se esfuerce por alcanzar un acuerdo. En ambos casos, las partes en litigio deben aceptar participar en los ejercicios de mediación o conciliación. Sin embargo, a diferencia del arbitraje y las decisiones judiciales, la conciliación y la mediación ni son vinculantes, ni constituyen vías procesales para resolver conflictos. Las condiciones del acuerdo recomendadas por la tercera parte no revisten un carácter obligatorio para los Estados interesados, puesto que pueden desestimarlas y recurrir a otros mecanismos pacíficos de solución de conflictos, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 2 y del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

8. Si los Estados Miembros decidieran modificar los Estatutos del Comité con vistas a añadirles las atribuciones relativas a la mediación y la conciliación, será preciso definir las cuestiones de funcionamiento y procedimiento relacionadas con su ejercicio. Esto supondría en particular, establecer:

- el procedimiento para iniciar la mediación o la conciliación (por ej., a solicitud de las partes interesadas o por recomendación del Comité);
- quién llevará a cabo la mediación o la conciliación (por ej., el Comité en su totalidad, los representantes de uno o varios Estados Miembros del Comité, un representante cualificado de la Secretaría de la UNESCO al servicio del Comité o una o varias personas exteriores elegidas por el Comité);
- las reglas que regirán los procedimientos de conciliación y mediación, que deberán ser conformes a los principios generales de equidad, imparcialidad y cooperación de buena fe;
- si ha de fijarse un plazo máximo, transcurrido el cual se considerará que el asunto que no ha sido resuelto ya no es objeto de un procedimiento de conciliación y mediación.

9. La promoción de las actividades del Comité que se propone en el inciso b), del párrafo 9, de la Resolución 32 C/38 podría lograrse, en particular:

- divulgando información (publicaciones y sitios Web);

- dando a conocer la utilidad y los logros finales del Fondo Internacional del Comité;
- organizándose una conferencia internacional sobre las dificultades del retorno y la restitución y sus soluciones (si se dispusiera de fondos).

10. Cabe recordar que actualmente el Comité se reúne “en sesión plenaria ordinaria una vez cada dos años como mínimo, y dos veces como máximo” (Artículo 5 de los Estatutos). Por consiguiente, de estimarlo el Comité necesario, puede convocar dos reuniones en un plazo de dos años. Si los Estados Miembros decidieran convocar reuniones anuales del Comité, tal como se propone en el inciso c), párrafo 9, de la Resolución 32 C/38, cabe señalar que las reuniones se celebran generalmente en la Sede de la UNESCO, ocasionalmente en un Estado Miembro, y que su duración es de cuatro días. Cada Estado Miembro del Comité sufraga los gastos de participación de su representante. La Secretaría realiza una importante labor de preparación, organización y administración. Además, sería necesario enmendar el Artículo 5 de los Estatutos en consecuencia, siendo también preciso prever suficientes medios financieros y humanos.

ANEXO I

Texto de la Resolución 32 C/38¹

Aplicación de la Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales (1970): informes de los Estados Miembros y de otros Estados Partes sobre las medidas adoptadas para aplicar la Convención

La Conferencia General,

Habiendo examinado los informes de los Estados sobre las iniciativas que han tomado a fin de aplicar la Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales (1970) (documentos 32 C/24 y Add., Add.2, y Add.3 y Corr.),

Reconociendo la importancia y el valor de estas iniciativas y las actividades complementarias llevadas a cabo por el Director General,

Tomando nota con satisfacción de que al 1º de julio de 2003 se ha alcanzado la cifra simbólica de 100 instrumentos de ratificación o aceptación de la Convención depositados,

Considerando que es necesario reforzar urgentemente las actividades de lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales en el plano nacional e internacional,

1. *Invita* a los Estados que aún no son parte en la Convención de 1970 a que se adhieran a ella, así como al Convenio de UNIDROIT de 1995 que la complementa;
2. *Recuerda* a los Estados Partes sus obligaciones respecto de la cabal aplicación de la Convención de 1970, en particular su obligación de presentar informes en virtud del Artículo 16;
3. *Fija* la periodicidad de la presentación de informes en intervalos de cuatro años, con arreglo al Artículo 16 de la Convención de 1970, según el cual la Conferencia General determina las fechas de presentación de informes;
4. *Pide* a la Secretaría que facilite el trabajo de los Estados Partes en la preparación de sus informes, suministrándoles un cuestionario e indicándoles categorías apropiadas de información y de medidas que deben figurar en sus informes, con arreglo al Artículo 16 de la Convención de 1970, según el cual la Conferencia General determina la forma de presentación de los informes;
5. *Destaca* que el contenido de esos informes debe ser tan detallado como sea posible, para que se pueda conocer y evaluar con precisión la aplicación de la Convención de 1970;
6. *Alienta* a los Estados Partes en la Convención de 1970 a evaluar la adecuación y eficacia de las medidas nacionales tomadas para aplicar la Convención, a fin de que se puedan determinar las insuficiencias y proceder a los ajustes y mejoramientos apropiados;

¹ Resolución aprobada, previo informe de la Comisión IV, en la 21ª sesión plenaria, el 17 de octubre de 2003.

7. *Invita* a los Estados Miembros y al Director General a continuar las actividades encaminadas a fortalecer la cooperación regional y mundial, en particular estableciendo acuerdos y alentando la instauración de un sistema internacional que facilite la restitución de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente;
8. *Invita también* a los Estados Miembros y a otros Estados Partes en la Convención de 1970 a que presenten a la Conferencia General en su 34ª reunión, tras examen previo por el Consejo Ejecutivo, un nuevo informe sobre las medidas que han adoptado para aplicar la Convención;
9. *Invita además* al Director General a que presente al Consejo Ejecutivo, en su 170ª reunión, una estrategia destinada a facilitar la restitución de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, mediante:
 - a) la ampliación del mandato del Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en caso de Apropiación Ilícita, en particular por lo que respecta a propuestas de mediación y conciliación entre los Estados Miembros;
 - b) la promoción de las actividades del Comité en materia de sensibilización en el plano regional, subregional y nacional;
 - c) la convocatoria de reuniones anuales del Comité.

ANEXO II

Estatutos del Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en caso de Apropiación Ilícita

Artículo primero¹

Se establece, en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (denominada en lo sucesivo en el presente documento UNESCO) un Comité Intergubernamental de carácter consultivo, denominado en adelante el Comité, cuyas funciones se definen en el Artículo 4 *infra*.

Artículo 2

1. El Comité estará constituido por 22 Estados Miembros de la UNESCO¹, elegidos por la Conferencia General en sus reuniones ordinarias, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de lograr una distribución geográfica equitativa y una rotación apropiada, así como la representatividad de esos Estados desde el punto de vista de la contribución que puedan aportar a la restitución y al retorno de los bienes culturales a sus países de origen.
2. El mandato de los miembros del Comité se iniciará al terminar la reunión ordinaria de la Conferencia General en el curso de la cual hayan sido elegidos y terminará al final de la segunda reunión ordinaria siguiente de la Conferencia.
3. No obstante lo dispuesto en el anterior párrafo 2, el mandato de la mitad de los Miembros designados en la primera elección terminará al final de la primera reunión ordinaria de la Conferencia General que siga a aquella en que hayan sido elegidos. Los nombres de esos Miembros se designarán por sorteo realizado por el Presidente de la reunión de la Conferencia General siguiente a la primera elección.
4. Los Miembros del Comité serán reelegibles inmediatamente.
5. Los Estados Miembros del Comité elegirán a sus representantes, teniendo debidamente en cuenta el mandato del Comité, tal como se define en los presentes Estatutos.

Artículo 3

1. Para los fines de los presentes Estatutos, se considerarán “bienes culturales”, los objetos y documentos históricos y etnográficos, incluidas las obras de las artes plásticas y decorativas, los objetos paleontológicos y arqueológicos y los especímenes zoológicos, botánicos y mineralógicos.

¹ La Conferencia General de la UNESCO adoptó durante su vigésima octava reunión (París, octubre-noviembre de 1995), la resolución 28 C/22 por la cual aumentó la composición del Comité Intergubernamental que pasó de veinte a veintidós miembros.

2. Podrá ser objeto de una petición relativa a la restitución o al retorno por parte de un Estado Miembro o Miembro Asociado de la UNESCO todo bien cultural que tenga una significación fundamental desde el punto de vista de los valores espirituales y el patrimonio cultural del pueblo de un Estado Miembro o Miembro Asociado de la UNESCO, y que haya sido perdido como consecuencia de una ocupación colonial o extranjera o de resultados de una apropiación ilícita.
3. Los bienes culturales restituidos o retornados irán acompañados de la documentación científica relativa a los mismos.

Artículo 4

Serán atribuciones del Comité:

1. Investigar los medios y procedimientos para facilitar las negociaciones bilaterales con miras a la restitución o al retorno de los bienes culturales a sus países de origen cuando esas negociaciones se realicen de conformidad con las condiciones estipuladas en el Artículo 9.
2. Promover la cooperación multilateral y bilateral con miras a la restitución o el retorno de los bienes culturales a sus países de origen.
3. Alentar las investigaciones y los estudios necesarios para establecer programas coherentes de constitución de colecciones representativas, en los países cuyo patrimonio cultural haya sido dispersado.
4. Estimular una campaña de información del público sobre la naturaleza, la amplitud y el alcance reales del problema de la restitución o del retorno de los bienes culturales a sus países de origen.
5. Orientar la concepción y la ejecución del programa de actividades de la UNESCO relativas a la restitución o el retorno de los bienes culturales a sus países de origen.
6. Estimular la creación o el fortalecimiento de los museos o de otras instituciones para la conservación de los bienes culturales y la formación del personal científico y técnico necesario.
7. Fomentar los intercambios de bienes culturales de conformidad con la Recomendación relativa al intercambio internacional de bienes culturales
8. Informar sobre sus actividades a la Conferencia General de la UNESCO en cada reunión ordinaria de la misma.

Artículo 5

1. El Comité se reunirá en sesión plenaria ordinaria cada dos años una vez como mínimo y dos veces como máximo. Se podrán convocar reuniones extraordinarias en las condiciones establecidas por el Reglamento del Comité.
2. Cada miembro del Comité dispondrá de un voto, pero podrá enviar a las reuniones del Comité el número de expertos o de consejeros que estime necesarios.
3. El Comité aprobará su Reglamento.

Artículo 6

1. El Comité podrá establecer subcomités especiales para el examen de determinados problemas vinculados con sus actividades, según se describen en el , i) del Artículo 4. Estos subcomités podrán incluir Estados Miembros de la UNESCO que no forman parte del Comité.
2. El Comité establecerá el mandato de cualquier subcomité especial de esa índole.

Artículo 7

1. Al principio de su primera sesión, el Comité elegirá un presidente, cuatro vicepresidentes y un relator, quienes constituirán la Mesa del Comité.
2. La Mesa desempeñará las funciones que le encargue el Comité.
3. La Mesa podrá ser convocada durante los intervalos que medien entre las reuniones del Comité, a petición del propio Comité, del presidente del Comité o del Director General de la UNESCO.
4. El Comité procederá a la elección de una nueva Mesa cada vez que la composición del Comité sea modificada por la Conferencia General, de conformidad con el Artículo 2 *supra*.
5. Los miembros de la Mesa, representantes de los Estados Miembros de la UNESCO, permanecerán en funciones hasta la elección de una nueva Mesa².

Artículo 8

1. Todo Estado Miembro que no forma parte del Comité, o todo Miembro Asociado de la UNESCO al que concierna un ofrecimiento o una petición relativa a la restitución o al retorno de bienes culturales será invitado a participar, sin derecho de voto, en las reuniones del Comité o de los subcomités especiales que se ocupen de ese ofrecimiento o petición. Los Estados que formen el Comité a los que concierna un ofrecimiento o una petición relativa a la restitución o al retorno de bienes culturales no tendrán derecho de voto cuando esa oferta o esa petición sea examinada por el Comité o por sus subcomités especiales.
2. Los Estados Miembros y los Miembros Asociados de la UNESCO que no formen parte del Comité pueden hacerse representar en calidad de observadores en las reuniones del Comité y de sus subcomités especiales.
3. Los representantes de las Naciones Unidas y de otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas pueden participar, sin derecho de voto, en todas las reuniones del Comité y de sus subcomités especiales.
4. El Comité determinará en que condiciones se podrá invitar a las organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales no mencionadas en el párrafo 3 *supra* a participar en sus reuniones o en las de sus subcomités especiales en calidad de observadores.

² Resolución 32.1, aprobada en la 23ª Reunión de la Conferencia General de la UNESCO, el 4 de noviembre de 1985.

Artículo 9

1. Los ofrecimientos y peticiones que se formulen en consonancia con los presentes Estatutos, relativos a la restitución o el retorno de bienes culturales, serán dirigidos por los Estados Miembros o Miembros Asociados de la UNESCO al Director General, quien los transmitirá al Comité acompañados, si procediera, de una documentación apropiada.
2. El Comité examinará esos ofrecimientos y peticiones y la documentación respectiva, de conformidad con el párrafo 1, del Artículo 4, de los presentes Estatutos.

Artículo 10

1. El Director General de la UNESCO proporcionará los servicios de secretaría del Comité y pondrá a su disposición el personal y los medios necesarios para su funcionamiento.
2. La Secretaría prestará los servicios necesarios para las reuniones del Comité y las de la Mesa y de los subcomités especiales.
3. La Secretaría fijará, de conformidad con las instrucciones de la Mesa, la fecha de las reuniones del Comité y tomará todas las medidas necesarias para convocarlas.
4. El Comité y el Director General de la UNESCO utilizarán en la máxima medida posible los servicios de cualquier organización internacional no gubernamental competente para preparar la documentación del Comité y lograr la aplicación de sus recomendaciones.

Artículo 11

Los Estados Miembros y los Miembros Asociados de la UNESCO sufragarán los gastos ocasionados por la participación de sus representantes en las reuniones del Comité y de sus órganos subsidiarios, de su Mesa y de sus subcomités especiales.